

PROYECTO DE LEY ____ DE 2018

“Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para reglamentar las funciones del Congreso en relación con la acusación de los funcionarios aforados”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Título I Disposiciones preliminares

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las funciones del Congreso de la República previstas en los artículos 174, 175 y 178, numerales 3 y 4, de la Constitución Política.

Artículo 2º. Funciones del Congreso. Las funciones de acusación de la Cámara de Representantes y de juicio del Senado, son funciones políticas y no jurisdiccionales. Tienen por objeto determinar la destitución de un funcionario aforado por causales de indignidad por mala conducta, o la remisión del caso a la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia si hay motivos fundados para creer que el acusado puede ser autor o partícipe de un delito cometido en ejercicio de sus funciones o de un delito común.

Los congresistas son inviolables por los votos y opiniones emitidos en ejercicio de esta función política.

Artículo 3º. El artículo 6º, numeral 3, de la Ley 5 de 1992, quedará así:

4. Función de antejuicio político para los funcionarios aforados.

Artículo 4º. Responsabilidades exigibles a los funcionarios aforados de la Rama Judicial. A los Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y al Fiscal General de la Nación no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad, ni podrán ser acusados por la Cámara de Representantes, por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Título II Procedimiento ante el Congreso

Artículo 5º. El titular de la Sección 2 del Capítulo Tercero del Título III de la Ley 5 de 1992 quedará así:

“Comisión de Investigación y Acusación y cuerpo de investigación de la Cámara de Representantes”

Artículo 6º. El artículo 311 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTICULO 311. Composición. La Comisión de Investigación y Acusación estará conformada por quince (15) miembros, elegidos por sistema del cuociente electoral.

Contará con un Cuerpo de Investigación, conformado por funcionarios que deberán cumplir los requisitos indicados en el 4.5 del artículo 383, cuyas funciones serán examinar las denuncias y preparar proyectos de acusación o archivo a la Comisión de Investigación y Acusación.

Artículo 7º. El artículo 312 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTICULO 312. El Cuerpo de Investigación tendrá las siguientes funciones:

1. Examinar las denuncias presentadas por particulares contra los funcionarios mencionados en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución. El Director del Cuerpo de Investigación entregará a la Comisión de Investigación y Acusación un informe con destino a la plenaria de la Cámara de Representantes.
2. Prestar apoyo técnico a la Comisión de Investigación y Acusación en el examen de las denuncias presentadas por el Fiscal General de la Nación, si este es solicitado.
3. Realizar todos los actos de averiguación que, de acuerdo con la legislación penal, no requieran control previo o posterior de legalidad, para establecer si hay o no mérito para acusar.

Artículo 8º. Adiciónese un nuevo artículo 312-A a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO 312-A. La Comisión de Investigación y Acusación tendrá la función de presentar un informe a la plenaria de la Cámara de Representantes en todos los casos en que considere que hay mérito para acusar ante el Senado.

Artículo 9º. Derógase la Sección 1 del Capítulo Cuarto del Título III de la Ley 5 de 1992.

Artículo 10. El artículo 329 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTICULO 329. Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia o la queja que se formule contra los funcionarios mencionados en el artículo 178, numeral 4 de la Constitución Política, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por delitos comunes, o por indignidad por mala conducta, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

Artículo 11. El artículo 330 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTICULO 330. Presentación personal de la denuncia. La denuncia o queja se presentará personalmente por el denunciante ante la Secretaría de la Cámara de Representantes. No habrá denuncias ni quejas anónimas.

Artículo 12. El artículo 331 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTICULO 331. Actos de averiguación. El Cuerpo de Investigación de la Cámara de Representantes adelantará todos los actos de averiguación que sean conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados y que, de acuerdo con la Ley 906 de 2004, no requieran control previo o posterior de legalidad.

El Cuerpo de Investigación podrá escuchar en versión libre al funcionario denunciado si lo considera pertinente y conducente. El funcionario denunciado podrá negarse a rendir la versión libre, y de esta decisión no podrá deducirse ningún indicio en contra en un eventual proceso penal.

Artículo 13. El artículo 332 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTICULO 332. Informe del Cuerpo de Investigación. Dentro del término máximo de treinta (30) días, el Director del Cuerpo de Investigación deberá entregar a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes un informe con el resultado de la investigación.

Artículo 14. El artículo 333 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTICULO 333. Informe de la Comisión. La Comisión de Investigación y Acusación deberá sesionar para decidir sobre el informe del Cuerpo de Investigación dentro de los diez (10) días siguientes.

La convocatoria a esta sesión procederá en cualquier momento del año.

Previo a la adopción de su informe, la Comisión podrá, por solicitud del funcionario denunciado, escucharlo en versión libre.

El informe que se apruebe deberá recomendar a la plenaria de la Cámara de Representantes acusar o no acusar al funcionario denunciado ante el Senado. El informe deberá establecer si los hechos constituyen delitos, causales de indignidad por mala conducta, o ambas clases de infracción.

Artículo 15. El artículo 334 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTICULO 334. Decisión sobre la acusación. La Cámara de Representantes deberá sesionar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para la presentación del informe de la Comisión de Investigación y Acusación, para decidir si se presenta o no la acusación ante el Senado.

Si el Congreso se encuentra por fuera de los periodos legislativos, el Presidente de la República convocará a la plenaria de la Cámara de Representantes a sesiones extraordinarias para considerar el informe de la Comisión Accidental de Instrucción.

La plenaria no practicará pruebas. Escuchará al presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, y al funcionario denunciado si este lo solicita.

La plenaria de la Cámara de Representantes adoptará la decisión de acusar por mayoría calificada y adoptará la decisión de archivo por mayoría simple.

Adoptada la decisión de acusar por la Cámara de Representantes, el funcionario adquirirá la calidad de acusado y quedará suspendido de su empleo. La resolución será remitida inmediatamente al presidente del Senado de la República.

Artículo 16. El artículo 335 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTICULO 335. Procedimiento del juicio político. Recibida la acusación, el Presidente del Senado deberá convocar una sesión plenaria dentro de los diez (10) días siguientes para la realización del juicio político.

En el juicio político se escuchará al presidente de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, para que exponga el caso en contra del acusado, y se permitirá al acusado defenderse de las acusaciones, para lo cual podrá exponer sus alegatos y presentar las pruebas que considere pertinentes.

La plenaria del Senado sesionará de manera continua hasta que se agoten los pasos anteriores.

Si el Congreso se encuentra por fuera de los periodos legislativos, el Presidente de la República convocará a la plenaria del Senado para realizar el juicio político.

Artículo 17. El artículo 336 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTICULO 336. El Senado podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

1. Absolver al acusado, por mayoría simple.
2. Destituir al acusado de su cargo, por mayoría calificada, si encuentra que se ha cometido una falta de indignidad por mala conducta.
3. Remitir el caso a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría calificada, si encuentra que hay motivos fundados para creer que el acusado puede ser autor o partícipe de un delito cometido en ejercicio de sus funciones o de un delito común.

Artículo 18. El artículo 337 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTICULO 337. Hechos susceptibles de acusación. Los funcionarios mencionados en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política, podrán ser investigados y acusados por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, delitos comunes o faltas de indignidad por mala conducta.

Constituyen faltas de indignidad por mala conducta las conductas que, de acuerdo con la Constitución y la ley tengan como consecuencia la destitución, salvo que se prediquen exclusivamente del contenido de las providencias judiciales o consultivas o los salvamentos y aclaraciones de voto suscritas por el respectivo funcionario.

Artículo 19. Deróganse los artículos 338 a 366 de la Ley 5 de 1992.

Artículo 20. Adiciónese un numeral 4.5 al artículo 382 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

4.5. Cuerpo de Investigación de la Cámara de Representantes.

Artículo 21. Adiciónese un numeral 4.5 al artículo 383 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

4.5. Cuerpo de Investigación de la Cámara de Representantes

Número de cargos	Denominación del empleo	Equivalencia
1 (uno)	Director del Cuerpo de Investigación de la	Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito

	Cámara de Representantes	
5 (cinco)	Investigador de la Cámara de Representantes	Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito
5 (cinco)	Asistente de Investigador de la Cámara de Representantes	Asistente de Fiscal I

Artículo 22. Derogatorias y vigencia. Esta ley rige a partir de su vigencia y deroga las disposiciones que le sean contraria. En especial los artículos 13, numeral 1, 178, 179, 180, 181, 182 y 183 de la Ley 270 de 1996, así como el Título III del Libro III de la Ley 600 de 2000, y la expresión “*El Congreso ejerce la acción penal excepcionalmente*” contenida en el artículo 26 de la Ley 600 de 2000.

Gloria María Borrero Restrepo
Ministra de Justicia y del Derecho

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda
Ministra de Interior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY ____ DE 2018

“Por medio de la cual se reglamentan las funciones del Congreso en relación con la acusación de los funcionarios aforados”

Introducción y explicación general del proyecto

Este proyecto de ley orgánica hace parte del proceso de reforma a la justicia que el Gobierno Nacional viene adelantando en concertación con la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

De tiempo atrás, se han detectado dificultades en los procedimientos de investigación y juzgamiento de los funcionarios aforados, en particular por las complejidades del procedimiento que, según la Ley 5 de 1992, debe adelantar la Comisión de Investigación y Acusación respecto de estos funcionarios. Para solucionar ese problema, una reforma propuesta y aprobada en el gobierno anterior, mediante Acto Legislativo 2 de 2015, creaba una Comisión de Aforados, un nuevo órgano de investigación, con miembros equiparables a magistrados de alta corte, encargados exclusivamente de investigar a los magistrados de las demás altas cortes y al Fiscal General de la Nación. En el arreglo institucional creado por el Acto Legislativo 2 de 2015, la Comisión de Aforados no tenía ningún control—salvo el de la propia Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes—y la iniciación del procedimiento penal carecía de un antejuicio político.

La Corte Constitucional declaró inexecutable la Comisión de Aforados mediante sentencia C-373 de 2016, en la cual sostuvo que esta Comisión sustituía la Constitución al eliminar el antejuicio político, que no es un privilegio o prerrogativa especial de los funcionarios, sino una garantía institucional, dirigida a salvaguardar su independencia e imparcialidad.

De manera respetuosa con los fallos de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional ahora presenta una propuesta de rango legal, dirigida a agilizar los procedimientos ante la Comisión de Investigación y Acusación y dotar a esta Comisión de una mayor capacidad técnica, con el fin de asegurar que en los pocos casos en que haya motivo para poner en tela de juicio la dignidad y honorabilidad de un alto funcionario aforado, el Congreso pueda actuar rápidamente y destituir al funcionario o remitir su caso a la justicia.

Este proyecto de ley se fundamenta en la *ratio decidendi* de la sentencia SU-047 de 1999, en la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que cuando los congresistas determinan si acusar o no a un funcionario con fuero, ejercen una función política:

*“si bien el Congreso ejerce funciones judiciales, y los procesos contra los altos dignatarios tienen, cuando se trata de delitos, una naturaleza eminentemente judicial, tal y como esta Corte lo ha señalado, no por ello deja de ser una indagación adelantada por el órgano político por excelencia, que es el Congreso. Por ende, a pesar de la naturaleza judicial de estos procesos, es indudable que la Carta reserva una cierta discrecionalidad política a los congresistas cuando investigan y juzgan a los altos dignatarios, incluso si se trata de delitos comunes. En efecto, la Constitución precisa que en todas sus actuaciones, incluidos obviamente sus votos y opiniones cuando ejercen funciones judiciales, los senadores y representantes actúan consultando la justicia y el bien común (CP art. 133), lo cual tiene inevitablemente un componente de libertad política, puesto que, en una sociedad pluralista, no todas las visiones del bien común son idénticas. **Por consiguiente, bien podría un congresista considerar que existen fuertes pruebas contra un alto dignatario, pero estar convencido de que su destitución puede tener efectos catastróficos para el país, y por ello, consultando el bien común, opinar y votar en favor del investigado.** Una tal conducta es no sólo inadmisibles en un juez ordinario, que está estrictamente sometido al derecho, sino que puede acarrearle responsabilidades penales, por cuanto podría constituir un prevaricato. Sin embargo, **ese mismo comportamiento en un congresista tiene que ser inmune a cualquier calificación delictiva por el amplio margen de apreciación que la discrecionalidad política comporta, y por la circunstancia adicional de que las corporaciones representativas no tienen que estar conformadas por peritos en derecho.** La inviolabilidad parlamentaria sigue operando entonces también en los juicios adelantados por las Cámaras.*

[...]

[U]na conclusión se impone: la Carta atribuye al Congreso el juicio de ciertos altos dignatarios, y en especial del jefe de Estado, no sólo a pesar de que los representantes y senadores conservan un cierto grado de discrecionalidad política y siguen por ende siendo inviolables en sus votos y opiniones, sino en gran parte precisamente por ello. Y existen importantes razones de Estado que justifican ese modelo adoptado por gran parte de las constituciones republicanas: la remoción de su cargo de los altos dignatarios, y en particular del jefe de Estado, es un hecho que tiene consecuencias políticas inevitables y profundas, por lo cual debe atribuírseles a los representantes del pueblo -el Congreso- esa decisión, a fin de que puedan tomar en consideración la ineludible dimensión política que

tiene todo proceso en contra de un Presidente y decir si procede o no su enjuiciamiento por la Corte Suprema.”

Este proyecto de ley tiene el objetivo de aclarar que cuando la Cámara de Representantes presenta una acusación ante el Senado, y este a su vez decide destituir a un funcionario, enviar su caso a la Corte Suprema de Justicia, o toma ambas decisiones simultáneamente, ambas cámaras ejercen una función política. Esa función política, en la cual el Congreso actúa como un filtro para determinar si es conveniente o no examinar jurídicamente la conducta de un alto funcionario, tiene un alto componente de discrecionalidad y por ese motivo los congresistas gozan de inviolabilidad cuando ejercen dicha función.

Esta aclaración, fundamentada en la Constitución, tiene una consecuencia práctica inmediata. Como la decisión del Congreso es una decisión política, esta no debe estar necesariamente rodeada de las mismas características complejas de un proceso penal.

La sección de la Ley 5 de 1992, destinada a regular las funciones de la Comisión de Investigación y Acusaciones, fue diseñada para que esta Comisión actuara como fiscal o como juez de instrucción en un proceso penal inquisitivo. Por ese motivo, se regulan de manera minuciosa pasos procedimentales como la apertura de la investigación (artículo 332), la cooperación de la policía judicial (artículo 333), el llamado a indagatoria si existe un indicio grave de responsabilidad (artículo 334), el nombramiento de un defensor (artículo 335), la práctica de pruebas en la indagatoria (artículo 336), el recurso de apelación (artículo 338), el cierre de la investigación (artículo 340), la acusación o preclusión (artículo 341), la resolución calificatoria (artículo 342), la creación de una Comisión de Instrucción (artículo 344), el proyecto de resolución por un Senador instructor (artículo 345), la decisión de la Comisión de Instrucción (artículo 346), la audiencia de juicio (artículos 347 en adelante). El juicio, por su parte, se rige por disposiciones específicas sobre la práctica de pruebas, la conducencia de las mismas, las recusaciones de senadores, las funciones de la Cámara de Representantes como fiscal, la declaración de testigos, los alegatos de conclusión, el interrogatorio al acusado, y finalmente la decisión del Senado.

Los anteriores elementos son necesarios para los procedimientos penales. De hecho, replican el modelo penal mixto con tendencia inquisitiva previsto en el Decreto 2700 de 1991, algunas de cuyas instituciones fueron preservadas en la Ley 600 de 2000. Esta concepción de las funciones del Congreso lleva a concebir a la Cámara de Representantes como un fiscal que realiza una investigación penal, y por ese motivo, también, la Ley 600 de 2000 también contiene disposiciones que regulan sus procedimientos. En sus artículos 419 en adelante se regulan, por esa ley—que es el anterior Código de Procedimiento Penal—los “juicios especiales ante el Congreso” y se replican las anteriores normas agregando algunos detalles respecto de los recursos, y se señala también que la decisión del Senado tiene carácter de “sentencia”.

Esta forma de concebir las funciones del Congreso, si bien es una lectura admisible de la Constitución, no es la única. Los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución no obligan al Congreso a realizar una diligencia de indagatoria o a proceder necesariamente a un juicio con todas las formalidades procesales del mismo. De hecho, el artículo 175, numeral 4, señala que la realización de un “juicio” y el pronunciamiento de “sentencia definitiva” son una opción para el Senado pero no una obligación:

*“4. El Senado **podrá** cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.”*

Si no opta por esta posibilidad, el Senado cuenta con las opciones de “*imponer [...] pena [...] de destitución del empleo*” (artículo 175, numeral 2), o poner el acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia (artículo 175, numeral 3).

Para las anteriores decisiones, la Constitución Política no obliga al Congreso a actuar como investigador penal, a decidir sobre recursos, a tramitar incidentes, a resolver nulidades, a correr traslados, a conducir interrogatorios, a llamar a indagatoria o a definir la situación jurídica de los funcionarios aforados. Para la configuración de las mismas, el Congreso cuenta con el amplio margen que le otorga el artículo 150 de la Constitución.

Como es obvio, este margen se encuentra limitado por la necesidad de garantizar el debido proceso a los funcionarios aforados. A juicio del Gobierno, el debido proceso, en estos casos, encuentra su mejor garantía en el arreglo institucional creado a partir del Acto Legislativo 1 de 2018, el cual señaló, modificando el artículo 234 de la Constitución que

“En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.”

Esta disposición garantiza a todos los *aforados constitucionales*, tanto los que son investigados directamente por la Corte (ej. congresistas) como aquellos para quienes la competencia de la Corte se activa con un antejuicio político (ej. magistrados de alta corte), los principios de separación de investigación y juzgamiento, doble instancia e impugnación de la primera condena.

En los procedimientos ante la Corte Suprema de Justicia se aplica la Ley 600 de 2000, por parte de la Sala Especial de Instrucción, que debe estar conformada por magistrados de las más altas calidades, expertos en investigación penal.

Teniendo en cuenta este contexto, el presente proyecto de ley propone separar claramente la **etapa política** y la **etapa judicial** en la investigación y juzgamiento de aforados. En la **etapa política**, el Congreso adopta una decisión de conveniencia y oportunidad en el plano político, que puede resultar en la destitución de un funcionario aforado o en su acusación ante la Corte Suprema de Justicia para iniciar la etapa judicial. En esta primera etapa política, por lo tanto, no son necesarias las garantías del proceso penal, pues no se determina una responsabilidad penal. Tan solo se determina si procede o no denunciar a una persona ante la Corte Suprema de Justicia. Esta determinación política, se reitera, es una garantía de independencia e imparcialidad de los altos funcionarios judiciales, de acuerdo con lo dicho en la sentencia C-373 de 2016.

En cambio, en la **etapa judicial**, la Corte Suprema de Justicia inicia una investigación penal, a través de su Sala Especial de Instrucción, pero solamente adquiere competencia cuando ha sido autorizada para el efecto por el Congreso de la República.

Nuevo procedimiento ante el Congreso

La propuesta para el desarrollo de esta etapa política en la investigación y juzgamiento de aforados consiste en (i) dotar de capacidad técnica a la Comisión de Investigación y Acusación y (ii) agilizar todos los procedimientos ante el Congreso.

En cuanto al primer punto, se propone crear un Cuerpo de Investigación de la Cámara de Representantes, compuesto por seis fiscales de carrera y cinco investigadores, también de carrera, quienes se encarguen de averiguar los hechos y dar un concepto a la Comisión de Investigación y Acusación.

En cuanto al segundo punto, se propone eliminar todas las normas que se refieren a las funciones “judiciales” o “jurisdiccionales” del Congreso, previstas en la Ley 5 de 1992, Ley 600 de 2000 y Ley 270 de 1996, para aclarar que el antejuicio político, como su nombre lo indica, es una función eminentemente política.

Además se propone un procedimiento mucho más sencillo, de la siguiente manera.

En primer lugar, el Cuerpo de Investigación debe analizar la denuncia presentada y realizar actos de averiguación para establecer la veracidad de los hechos denunciados. Estos actos se restringen a aquellos que no requieran control jurisdiccional, de manera que solamente la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, sea quien realice actos de investigación que afecten los derechos fundamentales, y después de superada la etapa política de la investigación.

En segundo lugar, el Cuerpo de Investigación debe presentar un informe en un término máximo de treinta días, recomendando acusar o archivar.

En tercer lugar, la Comisión de Investigación y Acusación debe sesionar dentro de los siguientes diez días, para adoptar su propio informe, usando como insumo la investigación realizada por el Cuerpo de Investigación. El informe debe contener una recomendación para la plenaria de la Cámara de Representantes, y si no hay unanimidad, se presentan el informe mayoritario y el minoritario a la plenaria.

En cuarto lugar, la plenaria debe decidir si acusa o no dentro de los siguientes diez días.

En quinto lugar, el Senado debe realizar el juicio dentro de los siguientes diez días. Al terminar el juicio, puede decidir:

- (i) Absolver, o
- (ii) Destituir y/o acusar ante la Corte Suprema de Justicia.

La destitución solo procederá por causales de indignidad por mala conducta, que se definen como aquellas para las cuales la Constitución o la ley prevean la pérdida del cargo.

El procedimiento, en su totalidad, debería tomar sesenta días hábiles, con lo cual se podrá superar el cuello de botella que en la actualidad supone el congestionamiento de procesos judiciales ante la Comisión de Investigación y Acusación.

Con esta propuesta se espera que las causas que efectivamente presten mérito, puedan ser rápidamente decididas, con un criterio político, por la Cámara de Representantes y el Senado, manteniendo en todo caso el diseño constitucional que garantiza la independencia e imparcialidad de las altas cortes y del Fiscal General de la Nación.

Esta propuesta permite resolver las fallas del modelo actual sin la necesidad de crear una Comisión de Aforados, como la que declaró inexecutable la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016.

Gloria María Borrero Restrepo
Ministra de Justicia y del Derecho

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda
Ministra de Interior